



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 255

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Eulises Pérez Plaza y José Oliverio Meza Díaz
Demandado	Unimetro SA
Radicado	76001310500820180006301
Tema	Indemnización moratoria
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada a partir del 10 de junio de 2010, con el señor Pérez Plaza, y desde el 24 de junio de 2013, con el actor Meza Díaz, y, en consecuencia, se

condene al pago de la sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías causadas del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, es decir, por el periodo del 15 de febrero al 25 de julio de 2016; así mismo solicitan el pago de los intereses a las cesantías de ese periodo; dotaciones, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expusieron que, celebraron contrato con la empresa demandada para desempeñar el cargo de operadores tipología padrón, los cuales se encuentran vigente, sin embargo, la empresa no ha consignado el auxilio de cesantías causado por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no le adeuda suma alguna a los trabajadores y siempre ha actuado de buena fe. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación; petición de lo no debido; pago, prescripción y compensación, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 328 del 18 de diciembre de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en su lugar la condenó a pagar la sanción por el no pago oportuno de las cesantías y por la no consignación de estas, que cuantificó en \$146.899 y \$6.528.848, en favor del demandante Pérez Plaza; y \$140.273 y \$6.234.368, para el actor Meza Díaz, respectivamente.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la juez citó la normativa que

regula las acreencias laborales pretendidas, así como la sentencia SL2448-2017, entre otras, respecto de la sanción por no consignación de cesantías.

Explicó que no existía duda del vínculo laboral de los demandantes con la empresa demandada, así como tampoco, que la empresa no consignó en la oportunidad legal las cesantías que se causaron por el año laboral 2015, ni pagó en tiempo los intereses sobre estas.

Precisó que, ante la existencia de la mora en el pago de las acreencias laborales citadas, y la falta de justificación de tal situación, resulta procedente el pago de la indemnización deprecada, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de reorganización se inició hasta el 31 de julio de 2017, es decir, después de un año que se debieron pagar las prestaciones sociales. Explicó que el proceso de reorganización que se aceptó en el año 2017, no justifica la omisión en el pago de las acreencias causadas con antelación a esa data, porque conforme a lo dispuesto en el art. 28 del CST, el trabajador no debe asumir las pérdidas de la empresa, encontrando configurada la mala fe por parte de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la demandada señaló que no se debió condenar a la indemnización, en tanto, quedó evidenciada la buena fe de la empresa ante la no consignación de las cesantías, explicando que ello no obedeció a un capricho, sino a un caso de fuerza mayor e imprevisible, consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa Unimetro.

Añadió que no se mencionó que el socio de la empresa solicitó un crédito bancario para colocarse al día las

obligaciones laborales que tenía pendiente la demandada en el primer semestre del año 2016; cuestionó que la juez señalara que el proceso de reorganización inició el 31 de julio de 2017, cuando en realidad fue el 22 de septiembre de 2016 conforme a la documental que no se valoró, fue admitido en noviembre de ese mismo año y que, pese a ser admitido, fracasó en mayo de 2017; no obstante, se solicitó nuevamente el trámite en octubre de 2017, con el fin de proteger el crédito y recuperar la empresa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala determinará si actuó de buena fe al sustraerse de la obligación de la consignación de las cesantías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Indemnización por no consignación de cesantías

En lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

En el presente caso, la recurrente invoca la buena fe aduciendo el estado de iliquidez y crisis económica de la empresa, para sustraerse de la obligación de consignar las cesantías, sin embargo, la CSJ ha precisado que de tal situación no se puede derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, en efecto precisó:

« (...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)»¹.

En consecuencia, se procede por esta Colegiatura a analizar el material probatorio que reposa en el plenario.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3159-2019.

Al respecto, obra a folio 138 a 142 Vto., contrato modificatorio No. 5 al contrato de concesión No. 4 entre Metro Cali SA y Unimetro SA., en el que si bien, se enuncia los incumplimientos y problemas que ha afrontado la demandada para desarrollar la actividad, lo cierto es que con la suscripción de tal documento se entendió *“superado satisfactoriamente cualquier eventual desequilibrio patrimonial e incumplimiento contractual”*, acuerdo que fue celebrado el 18 de diciembre de 2014.

Adicional, reposa a folio 151 y ss., Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual declara la apertura al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la empresa demandada; además, reposa de folios 183 a 184 comunicación emitida el 31 de julio de 2017, por la coordinadora del Grupo de Reorganización de la misma Superintendencia, confirmando el recibido de la solicitud para la admisión al proceso de reorganización de la misma empresa; y adicional, se allegó el Auto emitido por la citada entidad el 20 de octubre del mismo año, mediante el cual admitió el citado trámite de reorganización (f.º 185-189).

La documental antes citada, -y que fue mencionada por la apoderada recurrente-, si bien, da cuenta de la crisis financiera padecida por la empresa, que se agudizó en el año 2016, lo cierto es que, solo informan del trámite legal realizado y no dan cuenta de la buena fe en el actuar de la empresa, independientemente que el trámite se haya iniciado en el año 2016 o el siguiente, dado que, era su obligación tanto prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas entorno al negocio -como en efecto ocurrió-, como tomar los recaudos o reservas necesarias para evitar transgredir los derechos mínimos de los trabajadores, e incluso mitigar esa afrenta, sin embargo, de tal situación no se da cuenta en el proceso.

Ahora, la falta de pronunciamiento por parte de la juez del crédito realizado por un socio de la demandada para cumplir con las obligaciones pendientes en el primer semestre del año 2016, en nada cambia la

decisión, pues con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores; y en todo caso, tal circunstancia no está acreditada en el proceso.

Finalmente y como se señaló en precedencia, la crisis económica del empleador -que no corresponde a un hecho imprevisible, como se arguyó- no es justificante para sustraerse del pago de los créditos laborales, si se tiene en cuenta que, conforme a lo consagrado en el art. 28 del CST, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, de ahí que, la quiebra del empresario en modo alguno afecte la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas de la empresa.

Así las cosas, no se avizora en el plenario prueba alguna de la cual se pueda inferir que la empresa demandada actuó según los lineamientos de la buena fe, pues se reitera, la crisis financiera del empleador no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, independientemente de que tal situación fuera de conocimiento o no del trabajador.

Así las cosas, queda resuelta la alzada, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, en favor de cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 328 proferida el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de los demandantes, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada uno, y a cargo de la demandada.

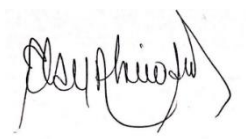
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada